

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1268

Panamá, 29 de julio de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

**Exp. 53682021**

El Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de **Rolando Rigoberto Luque Núñez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 4869-2020 de 7 de agosto de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Rolando Rigoberto Luque Núñez**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 4869-2020 de 7 de agosto de 2020, emitida por la **Caja de Seguro Social**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que a su representado no se le informó previamente de la decisión del Director General de trasladarlo, ni tampoco hubo formalidad por parte de su jefe inmediato hasta el momento en que tuvo que cumplir con la orden (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Sostiene, de igual forma, que si bien no se discute que en estos tiempos existe necesidad del servicio en el área del traslado, lo cierto es que su patrocinado no tiene

entrenamiento para prestar servicios en la unidad de cuidados intensivos (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Asegura, en este mismo sentido, que por desavenencias con el actual Ministro de Salud, a su cliente se le está castigando con un traslado que no solicitó, lo que se traduce como una sanción (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Concluye por exponer el representante judicial que el traslado de un servidor público de la Caja de Seguro Social de una unidad ejecutora a otra conlleva una serie de formalidades que no se cumplieron (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 470 de 3 de marzo de 2022**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que expondremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el accionante, consideramos que la Resolución N° 4869-2020 de 7 de agosto de 2020, no infringe la disposición invocada en el escrito de demanda, puesto que según se desprende del acto impugnado y demás normativa aplicable al caso, la medida adoptada **se fundamentó en la facultad que detenta el Director General de la Caja de Seguro Social de efectuar traslados.**

Al respecto, es importante destacar el contenido del artículo 41 (numeral 14) de la Ley 51 de 2005, el cual enumera las facultades y deberes del Director General de la entidad de seguridad social:

**"Artículo 41. Facultades y deberes del Director General.** Son facultades y deberes del Director General:

1...

14. Nombrar, **trasladar**, ascender y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social; aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan..." (El énfasis es nuestro).

En relación con lo anterior, tenemos que la asignación de funciones o traslado dispuesto en el acto acusado de ilegal, se fundamenta en el segundo supuesto o

condición que establece el artículo 59 (numeral 2) de la citada excerta, el cual dispone que siempre que haya necesidad debidamente comprobada del servicio y que no ocasione una alteración negativa a las condiciones laborales del servidor público, el Director General podrá ordenar el traslado.

En esta línea, este Despacho observa que como mecanismo para desvirtuar el traslado por necesidad del servicio ordenado por el Director General, el actor afirma en su demanda que *"no tiene ningún entrenamiento para prestar servicios en cuidados intensivos"* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Al respecto, debemos destacar lo indicado por la entidad demandada sobre la supuesta falta de entrenamiento. Veamos:

"Por otra parte, en lo tocante a las afirmaciones que se mencionan en la demanda respecto a las supuestas condiciones de inconveniencia del traslado, alegando que el Dr. **ROLANDO LUQUE NÚÑEZ** 'no tiene ningún entrenamiento para prestar servicios en cuidados intensivos' y 'falta de entrenamiento para atender pacientes contagiados por COVID-19', debería resultar claro, por un lado, **que el traslado o asignación de funciones se efectuó con su mismo cargo y partida presupuestaria (Médico General), por lo que las funciones corresponden a las propias ese cargo en la unidad de Cuidados Intensivos**, en las que médicos especializados o jefes supervisan la labor del personal de salud de apoyo asignado.." (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 57 del expediente judicial).

De igual forma, el Informe de Conducta resalta otra de las contradicciones que se observa en el acción incoada respecto a la supuesta falta de entrenamiento, ya que en los hechos de su demanda, **el propio demandante afirma que mientras desempeñó funciones en el Ministerio de Salud, realizó labores tendientes a contener la propagación del COVID-19**, y además agrega que a éste le correspondió organizar la capacitación del personal, estructura y operación de los primeros Centros de Hisopados.

En este sentido, el traslado del actor fue el resultado de una asignación por necesidad del servicio. Igualmente debe anotarse que dicho traslado se dio a un puesto de igual nivel, jerarquía y remuneración, sin que mediara ninguna razón de tipo

disciplinaria; por lo que la acción llevada a cabo por la Caja de Seguro Social resulta ajustada a derecho. En consecuencia, los cargos de infracción señalados por la parte actora resultan infundados.

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 382 de 16 de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada de la Resolución 4869-2020 de 7 de agosto de 2020, que es el acto acusado dentro de este proceso; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo de personal que guarda relación al presente caso, entre otras (Cfr. fojas 68-69 del expediente judicial).

Vale acotar que, el expediente administrativo y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que la **Caja de Seguro Social**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Rolando Rigoberto Luque Núñez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

**Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones." (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Finalmente, recalamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por el Doctor Jaime Franco Pérez, actuando en nombre y representación de **Rolando Rigoberto Luque Núñez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 4869-2020 de 7 de agosto de 2020**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, ni la negativa tácita por silencio administrativo y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urrjola de Ardila  
**Secretaría General**